
**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS
DE VALORES
DE
AVANZIT, S.A.**

ÍNDICE

CAPÍTULO I Introducción	3
CAPÍTULO II Definiciones	4
CAPÍTULO III Ámbito de aplicación	6
Artículo 1.- Ámbito subjetivo de aplicación	6
Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación	6
CAPÍTULO IV Normas de conducta en relación con la información privilegiada	7
Artículo 3.- Concepto de Información Privilegiada	7
Artículo 4.- Prohibiciones	7
Artículo 5.- Salvaguarda de la Información Privilegiada	8
Artículo 6.- Tratamiento de la Información Privilegiada	8
CAPÍTULO V Normas de conducta en relación con la información relevante	10
Artículo 7.- Concepto de Información Relevante	10
Artículo 8.- Obligación de informar	10
Artículo 9.- Tratamiento de la Información Relevante	10
CAPÍTULO VI Normas de conducta en relación con los valores e instrumentos afectados	11
Artículo 10.- Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores	11
Artículo 11.- Obligación de comunicar	11
Artículo 12.- Contratos de gestión de cartera	12
Artículo 13.- Prohibiciones temporales de disposición	12
CAPÍTULO VII Régimen de autogarantía	13
Artículo 14.- Operaciones sobre los propios valores	13
CAPÍTULO VIII Conflicto de intereses	15
Artículo 15.- Obligación de comunicación	15
CAPÍTULO IX Comisión de cumplimiento del reglamento interno de conducta	16
Artículo 16.- Comisión de Cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta	16
CAPÍTULO X Entrada en vigor e incumplimiento	18
Artículo 17.- Entrada en vigor y difusión	18
Artículo 18.- Incumplimiento	18
ANEXO I Compromiso de confidencialidad.- boletín de adhesión	19
ANEXO II Comunicación de operación sobre valores	20

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de AVANZIT, S.A., anteriormente denominada RADIOTRÓNICA, S.A., aprobó en su sesión de 25 de marzo de 1999 un Reglamento Interno de Conducta, de conformidad con las disposiciones del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios.

La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero ha previsto, en su disposición adicional cuarta, que *"las entidades a las que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 82 a 83 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, deberán remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo de nueve meses un reglamento interno de conducta, en el que además de las previsiones contenidas en otras disposiciones de desarrollo de dicha Ley, incorporen las contenidas en los artículos citados. Asimismo, remitirán un compromiso por escrito que garantice la actualización de dichos reglamentos internos de conducta y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación"*.

El actual Reglamento Interno de Conducta ya cumple las previsiones de la Ley 44/2002 de 22 de Noviembre, no obstante lo cual, el Consejo de Administración de AVANZIT, en su reunión de 17 de Mayo de 2004, ha aprobado un nuevo texto del "REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES" que modifica el anterior código de conducta aprobado por el Consejo de Administración en su sesión de 25 de Marzo 1999 que regulaba la misma materia.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta (en lo sucesivo, el "Reglamento") se entenderá por:

Consejeros y Directivos del Grupo AVANZIT.- Los miembros de los órganos de administración de las distintas sociedades que integran el Grupo AVANZIT y quienes desempeñan en las mismas funciones de dirección.

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Consejeros o Directivos del Grupo AVANZIT, ni relación laboral con sociedades del Grupo AVANZIT, pero que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las sociedades integrantes del Grupo AVANZIT, mediante relación civil o mercantil.

AVANZIT.- AVANZIT, S.A., anteriormente denominada RADIOTRÓNICA, S.A., sociedad española constituida por tiempo indefinido como sociedad anónima mediante escritura otorgada el 25 de marzo de 1959 ante el Notario de Madrid D. Luis Hernández González con el número 1.572 de orden de su protocolo y adaptados sus estatutos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas en escritura otorgada ante el Notario de Madrid, D. Miguel Mestanza Fraguero el 4 de junio de 1990. La sociedad está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 1.325 general, 788 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, folio 95, hoja nº 5.095, inscripción 1ª.

CNMV.- Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Comisión de Cumplimiento.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento creada al amparo del Consejo de Administración y regulada por las disposiciones del Capítulo IV del Reglamento del Consejo de Administración de AVANZIT. La Comisión de Cumplimiento es el órgano de AVANZIT encargado de velar por el cumplimiento del presente Reglamento de conformidad con las disposiciones del mismo, en particular, de su Capítulo IX.

Documentos Confidenciales.- Los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- de una Información Privilegiada.

Filial.- Cualquier sociedad dominada o dependiente que se encuentre respecto de AVANZIT en la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Grupo AVANZIT.- AVANZIT, S.A. y todas aquellas sociedades filiales y participadas que se encuentran, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

Hecho Relevante.- Todo hecho, decisión, acuerdo o contrato cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros de AVANZIT o de cualquier otra sociedad de su Grupo, y que por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario. En particular, se consideran Hechos Relevantes los datos fundamentales relativos a la eficiencia económica del Grupo AVANZIT, los relacionados con la política de inversión y financiación que comporten movimientos inmediatos o futuros de flujos de caja, los relativos a la estructura jurídica, la organización del negocio, los órganos de administración y dirección y cualquier otro evento reglado de comunicación de información al mercado, a los inversores o a los accionistas.

Personas Sujetas.- Aquellas personas obligadas con las disposiciones del presente Reglamento, a las que se hace referencia en el Capítulo III del mismo.

Personas Vinculadas.- En relación con los Consejeros y Directivos (i) El cónyuge y las personas con análoga relación de afectividad; (ii) los ascendientes, descendientes y hermanos o del cónyuge; (iii) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos, (iv) Las sociedades en las que el Consejero o Directivo, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes: (i) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; (ii) Los consejeros, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales; (iii)

Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; (iv) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Valores e Instrumentos Afectados.- Cualesquiera valores mobiliarios o instrumentos financieros emitidos por cualquier sociedad del Grupo AVANZIT, que coticen en bolsa de valores o en otros mercados secundarios oficiales, o en cualquier otro mercado o sistema organizado de negociación, a los que se hace referencia en el Capítulo III de este Reglamento.

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Ámbito subjetivo de aplicación

- 1.1 Salvo que se indique otra cosa expresamente, son Personas Sujetas y quedarán sujetas al presente Reglamento:
- (i) Los Consejeros y Directivos del Grupo AVANZIT.
 - (ii) Los Asesores Externos.
 - (iii) Los Directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de sus empresas participadas, que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan acceso de modo frecuente o habitual a informaciones relevantes relativas a la Sociedad o a sus empresas participadas.
 - (iv) Cualquier otra persona o empleado que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión de la Comisión de Cumplimiento o del Consejo de Administración de AVANZIT en función de las circunstancias de cada caso.
- 1.2 El Presidente de la Comisión de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación

Se consideran Valores e Instrumentos Afectados por este Reglamento los siguientes:

- (a) Los valores emitidos por AVANZIT o sus Filiales que se negocien o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.
- (b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriormente señalados.

- (c) Los instrumentos financieros y contratos que tengan como subyacente valores o instrumentos financieros emitidos por AVANZIT o sus Filiales.
- (d) En particular, los valores o instrumentos financieros afectados por Información Privilegiada (tal y como se define en el artículo 3 de este Reglamento).

CAPÍTULO IV

NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 3.- Concepto de Información Privilegiada

A los efectos de este Reglamento se considerará información privilegiada ("Información Privilegiada") toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores o Instrumentos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Artículo 4.- Prohibiciones

4.1 Las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- (a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo. En particular, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo las Personas Sujetas que comuniquen la información (i) a los órganos de administración y dirección de las sociedades integrantes del Grupo AVANZIT para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades, y (ii) a los Asesores Externos contratados por las sociedades integrantes del Grupo AVANZIT (abogados, auditores, bancos de

negocios, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se haya convenido con los mismos.

- (c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otros los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

- 4.2 Las prohibiciones establecidas en el apartado 4.1 anterior no serán de aplicación a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por los emisores, ni a las prácticas de estabilización de un valor negociable o instrumento financiero, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones legalmente previstas.

Artículo 5.- Salvaguarda de la Información Privilegiada

Todas las Personas Sujetas y, en general, cualquier persona que posea Información Privilegiada, tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos legalmente previstos. En consecuencia, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

Artículo 6.- Tratamiento de la Información Privilegiada

- 6.1 Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados, las Personas Sujetas conocedoras de la operación por razón de su trabajo, profesión, cargo o relación jurídica con el Grupo AVANZIT, deberán comunicarla confidencialmente a la Comisión de Cumplimiento, de acuerdo con el modelo que se une al presente Reglamento como **Anexo I**.

- 6.2 Seguidamente, la Comisión de Cumplimiento adoptará las siguientes medidas:

- (a) Incorporar, para cada operación, al registro documental (el "**Registro de Operaciones de la Sociedad**") constituido a tal efecto, los datos identificativos de las personas que participan en la operación, así como la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- (b) Advertir expresamente a las personas incluidas en el citado Registro de Operaciones de la Sociedad del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de uso de la misma en los términos fijados en el Artículo 4 de este Reglamento.

- 6.3 Asimismo, la Comisión de Cumplimiento y las Personas Sujetas deberán:

- (a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas de la organización, a las que sea imprescindible, debiendo

en cualquier caso informar a la Comisión de Cumplimiento de la identidad de esas personas a los efectos previstos en este Capítulo.

- (b) Establecer las medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- (c) Vigilar la evolución en el mercado de los valores emitidos por el Grupo AVANZIT y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- (d) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

CAPÍTULO V

NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 7.- Concepto de Información Relevante

Se considerará información relevante (la "Información Relevante") toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Artículo 8.- Obligación de informar

- 8.1 AVANZIT está obligada a informar de manera inmediata al mercado, mediante comunicación a la CNMV, de toda información relevante.
- 8.2 La comunicación a la CNMV deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. AVANZIT también difundirá a través de su página web (www.avanzit.es) los hechos relevantes que hayan sido previamente comunicados a la CNMV, en los términos legalmente exigidos.
- 8.3 Como norma general, los hechos relevantes serán puestos en conocimiento de la CNMV por el Secretario del Consejo de Administración o por el Director de la Asesoría Jurídica, dentro de los plazos y de conformidad con el procedimiento establecido por las disposiciones legales vigentes. Excepcionalmente, cuando se acuerde por el Consejo de Administración o cuando así lo exija expresamente este Reglamento, la comunicación del hecho relevante podrá ser realizada por el Presidente o el Consejero Delegado.

- 8.4 Cuando AVANZIT considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la CNMV, que podrá dispensarle de tal obligación en los términos previstos en la ley.

Artículo 9.- Tratamiento de la Información Relevante

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera, el tratamiento aplicable a la Información Relevante será el previsto en el artículo 6 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

Artículo 10.- Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores

10.1 AVANZIT, las Filiales integrantes del Grupo AVANZIT y las Personas Sujetas por el presente Reglamento, dentro de su ámbito de aplicación, deberán respetar las normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa de desarrollo, en relación a las operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

10.2 En particular:

- (a) AVANZIT y las Sociedades integrantes del Grupo AVANZIT están obligadas a someter la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados a las disposiciones del Capítulo VII de este Reglamento, que contiene medidas tendentes a evitar que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
- (b) Las Personas Sujetas están obligadas, en virtud del presente Reglamento, a someter la realización de operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados a las disposiciones del presente Capítulo VI, que contiene medidas tendentes a evitar el uso de Información Privilegiada sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

Artículo 11.- Obligación de comunicar

11.1 Todas las operaciones que las Personas Sujetas y/o las Personas Vinculadas realicen sobre Valores e Instrumentos Afectados deberán ser comunicadas, en un plazo máximo de ocho (8) días naturales, a la Comisión de Cumplimiento, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II de este Reglamento.

11.2 Con carácter excepcional, las Personas Sujetas y las Personas Vinculadas dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la aprobación de este Reglamento para poner en conocimiento de la Comisión de Cumplimiento los Valores e Instrumentos Afectados de los que sean titulares, o sobre los que posean cualquier clase de derecho, en ese momento.

- 11.3 Es obligación de las Personas Sujetas velar por el cumplimiento de las obligaciones de este artículo 11 que correspondan a las Personas Vinculadas.
- 11.4 La Comisión de Cumplimiento vendrá obligado a llevar constancia documental de las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Capítulo (a través del "**Registro de Operaciones de las Personas Sujetas y Vinculadas**"). Los datos de dichos archivos tendrán carácter estrictamente confidencial y respetarán las disposiciones legales al efecto.
- 11.5 Periódicamente la Comisión de Cumplimiento solicitará a las Personas Sujetas y Vinculadas la confirmación de los saldos de los valores inscritos en el Registro de Operaciones de las Personas Sujetas y Vinculadas.
- 11.6 Esta obligación es independiente de las obligaciones legales de comunicación que puedan corresponder a los Consejeros o Directivos, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa de desarrollo.

Artículo 12.- Contratos de gestión de cartera

- 12.1 No será preciso cumplir las obligaciones de comunicación del artículo 11 anterior para el caso de operaciones ordenadas sin intervención alguna de las Personas Sujetas o Vinculadas al presente Reglamento, cuando dichas operaciones hayan sido llevadas a cabo por entidades a las que dichas personas tengan encomendadas la gestión de sus respectivas carteras de valores.
- 12.2 No obstante lo anterior, las Personas Sujetas y/o Vinculadas que celebren un contrato de gestión de carteras deberán:
- (i) Comunicar a la Comisión de Cumplimiento la existencia del citado contrato de gestión de cartera, así como la identidad de la entidad gestora. Si a la entrada en vigor del presente Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato de esta naturaleza, deberán comunicarlo en el plazo de treinta (30) días naturales a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
 - (ii) Ordenar por escrito a la entidad gestora de la cartera que informe a la citada Comisión de Cumplimiento, a requerimiento de éste, de cualquier operación realizada sobre Valores e Instrumentos Afectados, que estén admitidos a cotización en mercados organizados, al amparo del contrato de gestión de cartera.

Artículo 13.- Prohibiciones temporales de disposición

- 13.1 Las Personas Sujetas no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Afectados que hubieren adquirido el mismo día de su adquisición o el mismo día en que se hubiese realizado la operación de compra de los mismos.
- 13.2 Asimismo, las Personas Sujetas se abstendrán de realizar operaciones con los Valores e Instrumentos Afectados que tengan en su cartera en aquellos períodos en que dispongan de Información Privilegiada o Relevante relativa a los Valores e Instrumentos Afectados de acuerdo con lo dispuesto con los Capítulos IV y V del presente

Reglamento. En estos casos, las Personas Sujetas que pretendan realizar cualquier operación deberán comunicar su pretensión sobre los Valores e Instrumentos Afectados a la Comisión de Cumplimiento, que decidirá sobre la misma en un plazo razonable.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE AUTOCARTERA

Artículo 14.- Operaciones sobre los propios valores

- 14.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, AVANZIT y las Filiales integrantes del Grupo AVANZIT están obligados, en virtud del presente Reglamento, a someter la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados a las disposiciones del presente Capítulo, que contiene medidas tendentes a evitar que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
- 14.2 El Consejo de Administración de AVANZIT, en ejecución y dentro de los límites que resulten de las autorizaciones otorgadas por la Junta General de Accionistas de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, tendrá la facultad de determinar la política de adquisición de valores propios y aprobar los planes de adquisición o enajenación de los mismos, efectuándose las notificaciones que procedan de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores aplicable en cada momento.
- 14.3 Las operaciones sobre valores propios que, en su caso, lleve a cabo AVANZIT, se ejecutarán cumpliendo lo previsto en los artículos 81.3 y 83 bis.2 de la Ley del Mercado de Valores y demás normas aplicables y tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de dichos valores en el mercado y/o reducir las fluctuaciones de la cotización y/o cualquier otra finalidad legítima, absteniéndose en todo caso de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios en el mercado.
- 14.4 Los planes específicos al amparo de los cuales se ejecuten las operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados serán comunicados a la CNMV con la consideración de Hechos Relevantes.
- 14.5 Se evitará cualquier trato discriminatorio entre accionistas. En particular, no podrán pactarse operaciones de autocartera con entidades del Grupo AVANZIT, sus Consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos, salvo que circunstancias excepcionales lo hagan aconsejable en interés de la sociedad y siempre, además, que se apliquen condiciones normales de mercado y propias de una transacción entre partes independientes.

Operaciones especiales

- 14.6 Sin perjuicio de las demás obligaciones que sean legalmente exigibles, se procurará que las transacciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados se realicen en el mercado

principal y dentro del horario habitual de negociación. Las operaciones especiales realizadas al amparo del Real Decreto 1416/1991, de 27 de septiembre, sobre operaciones bursátiles especiales y sobre transmisión extrabursátil de valores cotizados y cambios medios ponderados y disposiciones complementarias o que lo sustituyan en el futuro, deberán siempre ser autorizadas por el Presidente o el Consejero Delegado de AVANZIT.

- 14.7 Durante los procesos de OPV u OPA, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre los Valores o Instrumentos Afectados, salvo que sea legalmente posible y se haya previsto expresamente en el folleto o documentación de la operación de que se trate.
- 14.8 Durante el mes anterior a la formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración o al registro ante la CNMV de la información financiera periódica, o en los siete (7) días anteriores a la fecha en que razonablemente pueda preverse que va a hacerse público un Hecho Relevante, las Personas Sujetas se abstendrán de realizar transacciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados. Excepcionalmente, podrán solicitar a la Comisión de Cumplimiento autorización para la realización de operaciones durante dichos periodos.

Modificación de las normas anteriores

- 14.9 En caso de urgente necesidad para la debida protección de las sociedades del Grupo AVANZIT y sus accionistas, el Presidente o Consejero Delegado de AVANZIT podrá acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, dando cuenta de ello a la mayor brevedad posible a la CNMV y al Consejo de Administración, siempre que ello sea legalmente posible.

CAPÍTULO VIII

CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 15.- Obligación de comunicación

- 15.1 Las Personas Sujetas estarán obligadas a comunicar a la Comisión de Cumplimiento, de manera inmediata, aquellas situaciones que potencialmente signifiquen un conflicto de interés en relación con las materias reguladas en el presente Reglamento a causa de otras actividades fuera del Grupo AVANZIT, relaciones familiares, su patrimonio personal y cualquier otro motivo. Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación en virtud de las normas de conducta fijadas en el presente Reglamento.
- 15.2 La Comisión de Cumplimiento, una vez tenga conocimiento de esas potenciales situaciones de conflicto de interés, decidirá e informará seguidamente a la Persona Sujeta en cuestión sobre las actuaciones a seguir.

CAPITULO IX

COMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 16.- Comisión de Cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

- 16.1 La Comisión de Cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta es el órgano dependiente del Consejo de Administración de AVANZIT el cual está formado por tres Consejeros, de los que al menos dos deberán tener el carácter de no ejecutivos. El Consejo de Administración podrá acordar la participación de otros Directivos que tendrán derecho de voz pero no de voto. El Presidente será elegido de entre los Consejeros no ejecutivos de la Comisión de Cumplimiento, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez trascurrido el plazo de un año desde su cese. La Comisión de Cumplimiento será la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros Comités o Comisiones dependientes del Consejo de Administración de AVANZIT.
- 16.2 La Comisión de Cumplimiento, además de las funciones que resultan del Reglamento del Consejo de Administración de AVANZIT y de los preceptos de este Reglamento, tendrá además y a título meramente enunciativo, las siguientes:
- (i) Promover el conocimiento dentro del Grupo AVANZIT del presente Reglamento y de las demás normas de conducta que sean de aplicación.
 - (ii) Interpretar el presente Reglamento, resolviendo las dudas que pudieran plantearse y hacer, en su caso, las propuestas necesarias para su mejora.
 - (iii) Determinar qué es Información Privilegiada y qué es Información Relevante de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos IV y V del presente Reglamento.
 - (iv) Determinar qué personas son Personas Sujetas y Personas Vinculadas y todas las que, sin serlo, puedan quedar sujetas al presente Reglamento, bien con carácter permanente, bien temporalmente durante el plazo que se establezca.
 - (v) Determinar las medidas de seguridad y los procedimientos aplicables en su caso, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- 16.4 El Presidente de la Comisión de Cumplimiento tendrá las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones encomendadas en este Reglamento. A tal fin podrá solicitar al órgano del Grupo AVANZIT que corresponda los recursos humanos y medios técnicos que considere oportunos de entre las áreas corporativas y/o núcleos de negocio del Grupo AVANZIT.
- 16.5 La Comisión de Cumplimiento deberá informar periódicamente al Consejo de Administración, sobre (i) el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, (ii) las decisiones de la Comisión de Cumplimiento adoptadas a su amparo y (iii) de las incidencias que se hayan producido.

CAPÍTULO X

ENTRADA EN VIGOR E INCUMPLIMIENTO

Artículo 17.- Entrada en vigor y difusión

- 17.1 El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su aprobación por el Consejo de Administración.
- 17.2 La Comisión de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas y, asimismo, lo comunicará a las restantes sociedades del Grupo AVANZIT, para su aprobación por los respectivos Consejos de Administración y difusión a las Personas Sujetas en dichas compañías.

Artículo 18.- Incumplimiento

- 18.1 El incumplimiento de lo previsto en este Reglamento tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 18.2 Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar de lo dispuesto por la normativa reguladora del mercado de valores, y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

ANEXO I

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD.- BOLETÍN DE ADHESIÓN

A LA COMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Nombre:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

DNI/Nº de Pasaporte:

En su condición de [ASESOR EXTERNO/CARGO/PROFESIÓN/PUESTO] declara que

- (i) Por las razones que se exponen a continuación, necesita conocer cierta información reservada y confidencial: [DETALLAR RAZONES -OPERACIÓN JURÍDICA O FINANCIERA- E INFORMACIÓN A LA QUE SE TIENE ACCESO].**
- (ii) Por ello ha recibido información reservada de [NOMBRE DE LA SOCIEDAD DEL GRUPO AVANZIT] en relación con [OPERACIÓN]**
- (iii) Conoce las disposiciones del Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los mercados de valores de AVANZIT de fecha 17 de Mayo de 2004, y se obliga y a hacerla cumplir, en su caso, al personal dependiente de él.**
- (iv) En la medida en que la información reservada tenga la naturaleza de Información Privilegiada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta y se refiera a hechos de carácter relevante, se obliga a cumplir y a hacer cumplir, en su caso, al personal que de él dependa, de lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores a tal efecto.**

En [LUGAR], a [FECHA] del año [AÑO].

Firmado:

[NOMBRE]

ANEXO II

COMUNICACIÓN DE OPERACIÓN SOBRE VALORES

A LA COMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Nombre:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

DNI/Nº de Pasaporte:

El abajo firmante declara que

En cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 11 del Reglamento Interno de Conducta, pongo en conocimiento de la Comisión de Cumplimiento la siguiente operación sobre los Valores e Instrumentos afectados a los efectos oportunos:

Fecha	Clase de Operación	Valores	Importe
[FECHA]	[COMPRA/VENTA/OTRO]	[VALOR O INSTRUMENTO AFECTADO EMITIDO POR AVANZIT O SUS FILIALES]	[IMPORTE TOTAL DE LA OPERACIÓN]

En [LUGAR], a [FECHA] del año [AÑO].

Firmado:

[NOMBRE]